

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 034

Radicación: 76-001-31-07-003-2024-00036-00
Accionante: JAVIER ALONSO MARMOLEJO RÍOS
Accionado: FONDO PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **JAVIER ALONSO MARMOLEJO RÍOS**, en contra de **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, siendo vinculados el **MINISTERIO DEL TRABAJO** y el **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Señala el Accionante que es una persona de 71 años de edad, con diagnóstico de *“INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, HIPERTENSION ARTERIAL CON ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR, RETINOPATIA HIPERTENSIVA”*. Indica que el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, emitió la Sentencia No. 018 del 08 de febrero de 2017, mediante la cual, se condenó al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, al reconocimiento y pago de la pensión sanción a su favor, a partir del 26 de diciembre de 2012. Decisión que fue confirmada en segunda instancia, por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante la sentencia No. 257 de fecha 15 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, el 15 de marzo de 2024, solicitó ante la entidad Accionada, el cumplimiento de la referida sentencia, anexando la documentación pertinente,

Sentencia de Tutela N° 034
Radicación: T-2024-00036-00
Accionante: JAVIER ALONSO MARMOLEJO RÍOS
Accionada: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

siendo asignado el número de radicado 202402200088082. Sin que a la fecha le hayan dado cumplimiento a la orden judicial.

Solicita a través de este mecanismo constitucional la protección de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y debido proceso administrativo; ordenándose al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, procedan al cumplimiento de la Sentencia N 018 de fecha 08 de febrero de 2017, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y la Sentencia N° 275 del 15 de noviembre de 2023 emitida por el Tribunal Superior De Cali - Sala Laboral.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **JAVIER ALONSO MARMOLEJO RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.989.093; recibe notificaciones en el correo electrónico abogadosconsultorespsb@gmail.com

- **ACCIONADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@fps.gov.co

- **VINCULADOS:**
 - I. **MINISTERIO DEL TRABAJO** recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co
 - II. **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** recibe notificaciones en el correo electrónico j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 117 del 17 de abril de 2024, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo. Se recibieron las siguientes respuestas:

- **MINISTERIO DEL TRABAJO**

El doctor Armando Benavides Rosales, en calidad de Asesor de la Oficina Asesora Jurídica, señaló que la entidad que representa, no tiene la competencia para impartir instrucciones al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de cómo debe resolver las solicitudes a ellos elevadas, para el caso en particular, la pensión sanción en cumplimiento a un fallo judicial. Por lo anterior, solicita la desvinculación de la presente Acción Constitucional.

- **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

La doctora Leivis Mariana Botina Montero, en calidad de Coordinadora Gestión De Prestaciones Económicas, manifestó que una vez realizado estudio jurídico de la solicitud del Accionante, fue posible evidenciar que no se allegaron ciertos documentos indispensables para realizar el cumplimiento de sentencia con Rad No. 76001310501620150042400, por vía administrativa, por lo que se hizo necesario solicitarle a través del Oficio No.*GITGPE* - *202403100043871 de 21/04/2024, para que en el menor tiempo posible allegara lo siguiente: (i) copia audio sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a favor de JAVIER ALONSO MARMOLEJO RÍOS rad 76001310501620150042400; (ii) FORMULARIO UNICO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS, donde se establezca la clase de acreencia o prestación solicitada, los datos del titular del derecho, datos del solicitante, calidad del solicitante y, (iii) NOTA DE PRESENTACION PERSONAL con huella dactilar del índice derecho, ante la oficina de Atención al usuario u oficinas del Fondo de Pasivo Social.

Lo anterior, con el fin de dar trámite a la solicitud de pago de sentencia y dar cumplimiento de lo solicitado, con el fin de proceder con el trámite de referencia. Indica que el referido Oficio fue debidamente enviado al correo abogadosconsultorespsb@gmail.com, a través de correo electrónico certificado 4-72, tal y como consta el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería certificada 4-72.

Por consiguiente, considera que resolvieron de fondo la reclamación efectuada por la accionante y solicita denegar el amparo por hecho superado.

- Vencido el termino otorgado, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, no emitió pronunciamiento al respecto, pese a estar notificado en debida forma.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso. Veamos:

A.- En el caso objeto de estudio, el Accionante acude a este mecanismo preferencial, argumentando que el **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** no ha dado cumplimiento

Sentencia de Tutela N°	034
Radicación:	T-2024-00036-00
Accionante:	JAVIER ALONSO MARMOLEJO RÍOS
Accionada:	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

a la Sentencia No. 018 del 08 de febrero de 2017, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y, confirmada en segunda instancia, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante la sentencia No. 257 de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante la cual, le reconocieron una pensión sanción.

Frente a los pedimentos invocados en sede de tutela, el **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, informó al Despacho que, el 21 de abril de 2024, a través del Oficio No. *GITGPE* - *202403100043871, le indicaron al Accionante que debía aportar lo siguiente: “- copia audio sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a favor de JAVIER ALONSO MARMOLEJO RIOS rad 76001310501620150042400; - FORMULARIO UNICO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS, donde se establezca la clase de acreencia o prestación solicitada, los datos del titular del derecho, datos del solicitante, calidad del solicitante y, - NOTA DE PRESENTACION PERSONAL con huella dactilar del índice derecho, ante la oficina de Atención al usuario u oficinas del Fondo de Pasivo Social”.

Lo anterior, para dar trámite a la solicitud de pago de sentencia y dar cumplimiento a lo solicitado; anexado los respectivos soportes de envió al correo abogadosconsultorespsb@gmail.com y a través de correo electrónico certificado 4-72.

No obstante, el Accionante allegó escrito reconociendo que recibió el Oficio en mención¹, pero discrepa de lo solicitado por la entidad, pues considera es una carga adicional, debido a que el audio solicitado lo pueden pedir directamente ante el Juzgado Laboral, al igual que el formulario requerido, debido a que ya lo había llenado al momento de solicitar la pensión y, respecto a la presentación personal, es un trámite burocrático que no contempla la ley.

B.- De los documentales aportados durante trámite constitucional, se tiene que dentro del trámite laboral ordinario bajo el radicado 7600131050162015-00424-00², el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, emitió la Sentencia No. 018 del 08 de febrero de 2017, en la que resolvió condenar al

¹ Ver archivo 07MemorialAccionante.

² Ver folio 11 del escrito tutelar.

FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, al reconocimiento y pago de la pensión sanción a favor del Accionante, a partir del 26 de diciembre de 2012. Decisión que fue confirmada en segunda instancia, por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante la sentencia No. 257 de fecha 15 de noviembre de 2023.

Sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales, como una faceta esencial de los derechos al **debido proceso** y de **acceso a la administración de justicia**, la Corte Constitucional ha precisado:

“La justicia es un pilar estructural del ordenamiento jurídico colombiano, y por ello dentro de los fines esenciales del Estado social de derecho el Constituyente incluyó el de asegurar la vigencia del orden justo, lo cual se presupone como una condición indispensable para la convivencia pacífica (Art. 2 de la CP). Con el ánimo de cumplir dicha finalidad se han consagrado diferentes garantías, siendo una de ellas el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas.

De hecho, desde muy temprano la jurisprudencia constitucional reconoció que “el obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución”,[41] al igual que precisó que “el acceso a la administración de justicia (...) no consiste en realizar los actos de postulación requeridos para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, sino en el derecho constitucional fundamental de la exigencia rápida y oportuna, sin dilaciones injustificadas, que contenga una eficaz y pronta realización material de sus decisiones.” En tal sentido, la relevancia desde el enfoque constitucional que tiene el cumplimiento de las sentencias judiciales ejecutoriadas obliga a los jueces y tribunales a adoptar las medidas necesarias y adecuadas a cada caso, con el fin de garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales y el acatamiento de la cosa juzgada que otorga seguridad jurídica a los asociados.”³

Ahora bien, si lo pretendido por la Actor es que la entidad Accionada cumpla con lo ordenado en la referida sentencia judicial, no resulta procedente el amparo constitucional sobre este tópico, si se tiene en cuenta que la jurisprudencia constitucional⁴, ha precisado que la vía del cumplimiento de las decisiones judiciales, cuando existen obligaciones de dar o hacer es, por regla general, el proceso ejecutivo, el escenario idóneo para procurar su

³ Sentencia T-229 del 2022.

⁴ Sentencia T-404 del 2018.

cumplimiento forzado y, por ello, debe acudir a ese medio de defensa con carácter preferente. Además, para el pago de lo ordenado por medio de una sentencia judicial, el interesado puede solicitar **medidas cautelares**, entre estas el embargo y el secuestro y las sanciones que se pueden imponer en caso de que persista el incumplimiento (artículos 599 y 44 del Código General del Proceso).

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que excepcionalmente la acción de tutela es procedente cuando se trate de cumplimiento de providencias judiciales que contengan una obligación de dar, *“siempre que con el incumplimiento de dicha obligación se afecten otros derechos fundamentales como el mínimo vital, la dignidad humana y la integridad física”*⁵

C.- Frente a la presunta vulneración al **debido proceso**, alegado por la parte Actora, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo *subsidiario*, y sólo procede una vez se han agotado todos los mecanismos jurídicos dispuestos por el Legislador, por lo tanto, no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad que haga procedente la acción de tutela. En ese orden, frente al **derecho fundamental del debido proceso administrativo**, bajo cuyo amparo la Accionante pretende el cumplimiento de una sentencia ordinaria dentro de un proceso laboral, resulta improcedente a través de este mecanismo constitucional, toda vez que el Actor cuenta con la vía judicial efectiva.

Lo anterior debido a que, por mandato del legislador fueron dispuestas en la jurisdicción ordinaria laboral, a través de un proceso ejecutivo, y contencioso administrativo, las acciones idóneas y eficaces para su cumplimiento, excepto, cuando se verifique en el caso concreto que el no pago de la pensión sanción vulnera el **derecho fundamental al mínimo vital**, situación que en este caso no se ha probado ni siquiera de manera sumaria.

Es claro, entonces, que en estos asuntos, el Juez de tutela no puede inmiscuirse en cuestiones que no son de su competencia, y menos aún acceder a las pretensiones del demandante, que como ya se anunció, el

⁵ Sentencia T-759 de 2009.

Sentencia de Tutela N°	034
Radicación:	T-2024-00036-00
Accionante:	JAVIER ALONSO MARMOLEJO RÍOS
Accionada:	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

amparo constitucional de tutela debe ceder ante el mecanismo ordinario de defensa, para que sea el Juez competente, quien luego de aportado y valorado el material probatorio por las partes intervinientes, sea quien dirima el asunto objeto de controversia.

Así las cosas, al no evidenciarse un **perjuicio irremediable** que permita la procedencia de la presente Acción de manera transitoria y ante la ausencia del cumplimiento del principio de *subsidiaridad*, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para alcanzar la pretensión deprecada por el Actor, no pueden acogerse en sede de tutela sus pretensiones, deviniendo entonces la improcedencia de la acción de amparo invocado en lo concerniente a los **derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 numeral 1º del Decreto 2591 de 1991.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción constitucional intentada por el señor **JAVIER ALONSO MARMOLEJO RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.989.093, contra el **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sentencia de Tutela N°	034
Radicación:	T-2024-00036-00
Accionante:	JAVIER ALONSO MARMOLEJO RÍOS
Accionada:	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

TERCERO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE DAVID MORA MUÑOZ
Juez